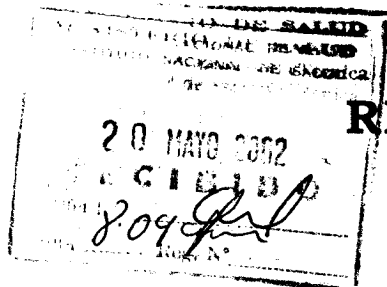


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 0174-2002-JOPD / DNS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08.04. se llevó a cabo el acto de recepción de propuestas correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS. En este acto se recepcionó la propuesta técnica de la firma Transandina de Alimentos S.A.C. -TALSA. Con fecha 23.04.01, se procedió con el acto de otorgamiento de la buena pro, habiendo participado como postor en los ítems 12 (Ayacucho II), 17 (Ancash I), 18 (Ancash II), 19 (Ancash III), 20 (Ancash 4), 21 (Cajamarca I), 22 (Cajamarca II), 23 (Cajamarca III) y 24 (Cajamarca IV);

Que, no siendo, este postor beneficiado con la buena pro, con fecha 30.04.02, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena en los ítems referidos en el párrafo precedente;

Que, refiere el postor que la evaluación de su propuesta técnica no se ajusta a lo establecido en las Bases Integradas, en cuanto a los factores de evaluación referidos a: Experiencia en suministros, Experiencia del Personal, Uso de Insumos Regionales y Cómputo Químico;

Que, en el rubro referido a la **Experiencia en el tema de Suministros**, la empresa impugnante refiere que el Comité Especial ha reconocido 2,368.752 TM de las 3,564.486 TM declaradas por la mencionada empresa en su propuesta técnica, habiéndose encontrado en la revisión efectuada por éste Comité Especial que se había omitido incluir 1,195.734 TM, correspondientes al suministro a dos entidades el año 2000 y 2001; por lo tanto el Comité Especial reconoce que bajo los principios de veracidad debió de haberle asignado las 3,564.486 TM declaradas;

Que, el Comité Especial en vista de esta acotación calificó las propuestas técnicas de todos los postores correspondientes a los ítems en los cuales la empresa impugnante participó, no produciéndose ninguna variación en el orden de prelación al realizarse la evaluación final;

Que, con relación a la **Experiencia del personal**, la empresa **TRANSANDINA DE ALIMENTOS S.A.C.**, refiere haber acreditado a un profesional colegiado con **"quince años de experiencia a partir de su colegiatura"**, por lo que debiera habersele asignado el máximo puntaje (1.5 puntos);

Que, el Comité Especial, al revisar la asignación del puntaje de acuerdo a las Bases Administrativas y a la Absolución de Consultas refiere que la experiencia está referida a la experiencia en producción en planta y/o control de calidad, y no está referida a los años de egresado a partir de la colegiatura;



Que, el mencionado profesional declara en su currículum vitae (folios 38 a 52 de la propuesta técnica presentada por la empresa TRANSANDINA DE ALIMENTOS S.A.C.), por lo menos un año de experiencia en control de calidad, habiendo sido el resto de su experiencia relacionada al cargo de asesor, investigación y principalmente docencia, con lo cuál el Comité Especial le asignó 0.5 puntos;

Que, con relación al tema de **Uso de Insumos Regionales**, la empresa impugnante declaró que para la determinación del porcentaje materia de calificación debió de convertirse la harina extruída a grano, de acuerdo a los factores de conversión especificado en los certificados correspondientes, con lo que le correspondería un mayor porcentaje de participación de insumos regionales;

Que, el Comité Especial en las Bases y en la Absolución de Consultas ha especificado que el uso de insumos regionales está referido a la utilización efectiva en la formulación del producto a ser ofertado en la presente Licitación. La conversión de grano a harina excluyendo cáscara, impurezas, mermas y/o humedad descontando de ésta manera la cantidad de grano que no va a ser utilizada en la formulación que en términos porcentuales alcanza el 100%. La petición de la empresa se basa en una falacia lógica de que el proceso inverso es verdadero no habiéndose dado cuenta que se estaría incluyendo un porcentaje que no debe de ser incluido en la formulación del producto final;

Que, respecto al tema del **Cómputo Químico**, la empresa impugnante señala que debería de haberse tomado el cómputo químico teórico en vez del solicitado en las Bases, Absolución de Consultas y Bases Integradas, no adjuntando prueba documental ni sustento teórico con relación a éste punto;

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 26850, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, las consultas y observaciones concluyeron con la Integración de las Bases Administrativas, la cuál obliga a las partes a su cumplimiento; por lo tanto un cuestionamiento a éstos criterios de evaluación y calificación deviene en inoportuno;

Que, en relación a la afirmación de que la empresa CORPORACION MELGAR S.A. no cuenta con planta integrada y que ha omitido adjuntar la documentación de la planta que transforma el cereal en grano a harina extruída;

Que, el Comité Especial basado en el principio de veracidad, ha verificado la existencia del Informe de Inspección 061-2002 Capacidad de Producción emitido por La Molina Calidad Total Laboratorios (folio 169 de la propuesta técnica de CORPORACION MELGAR S.A.) en donde se declara la capacidad de extrusión y la capacidad real de la planta del producto terminado;

Que, el Comité Especial basado en el principio de veracidad, ha considerado la existencia del Informe de Inspección 063-2002 "Equipos de Proceso Productivo e Infraestructura emitido por La Molina Calidad Total Laboratorios" (folio 185 de la propuesta técnica de CORPORACION MELGAR S.A.), en donde se declara que la planta es integrada;

Que, no se ha presentado documento probatorio en contra de lo verificado por el Comité Especial y que la documentación presentada por CORPORACION MELGAR S.A. cumple con lo exigido en las Bases Administrativas, ya que nunca se solicitó un proceso de integración desde el cultivo, por lo tanto el argumento presentado por la empresa impugnante carece de fundamento;

Que, la empresa impugnante en escrito No. 2, del 07.05.02, reconoce que la empresa CORPORACION MELGAR S.A. ejecuta la extrusión desde el grano. El citado postor trata de redefinir su apelación de documentación insuficiente refiriéndola a la molienda de los granos en harinas, cambiando el fundamento inicialmente planteado en su recurso de apelación;



[Handwritten signature]



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 0174-2002-J-OPD/LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:



Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa TRANSANDINA DE ALIMENTOS S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro, en la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS, en los ítems: 12 (Ayacucho II), 17 (Ancash I), 18 (Ancash II), 19 (Ancash III) y 20 (Ancash IV), 21 (Cajamarca I), 22 (Cajamarca II), 23 (Cajamarca III) y 24 (Cajamarca IV), por las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legitimados.

Regístrese y comuníquese.



Dr. Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud

17/05/2002